



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-801/2024

**RECURRENTES:** ISIS CARDOSO REYES Y ABRAHAM RIVERA DELGADO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio para la ciudadanía identificado con clave de expediente **SCM-JDC-1583/2024**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

### I. ASPECTOS GENERALES

La *litis* primigenia es relativa a la pretensión de dos personas para obtener la postulación por parte de MORENA a las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de

---

<sup>1</sup> A partir de este punto los recurrentes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Ciudad de México.

## **SUP-REC-801/2024**

Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en el proceso electoral local dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro (2023-2024).

Al no obtener la postulación los recurrentes promovieron sendos medios de impugnación —aduciendo sustancialmente vulneración al principio de legalidad no usar el método de insaculación— que fueron conocidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,<sup>3</sup> el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>4</sup> y la Sala Regional Ciudad de México, órgano jurisdiccional que modificó la sentencia del referido órgano jurisdiccional local dado que no fue exhaustivo.

A fin de controvertir la sentencia del órgano jurisdiccional federal, los recurrentes promovieron el presente recurso de reconsideración, por lo que esta Sala Superior debe analizar, previo al estudio del fondo si se satisface el requisito especial de procedibilidad.

### **II. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro (2023-2024).
2. **B. Registro al proceso interno de selección.** A decir de los recurrentes, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se registraron como aspirantes a las candidaturas para las regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero. Asimismo manifiestan que el seis de abril de dos mil veinticuatro, se registró ante el Instituto Electoral local una lista de postulaciones para candidaturas a renovar diversos cargos para ayuntamientos en el estado de Guerrero, pero no se utilizó el método de insaculación para la selección de estas.
3. **C. Primer juicio para la ciudadanía.** El nueve de abril de esta anualidad, los recurrentes promovieron ante esta Sala Superior en vía en salto de la

---

<sup>3</sup> En adelante CHNJ.

<sup>4</sup> A partir de este punto el Tribunal Electoral local.



instancia un juicio para la ciudadanía, el cual, en su oportunidad determinó reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, órgano que lo radicó con la clave SCM-JDC-740/2024 y en su momento lo reencauzó a la CNHJ de MORENA a fin de que se agotara el principio de definitividad.

4. **D. Resolución intrapartidista.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la CNHJ de MORENA admitió el procedimiento electoral sancionador, el cual identificó con la clave CNHJ-GRO-382/2024 y en su momento declaró infundados los agravios relativos al método de insaculación.
5. **E. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, los recurrentes promovieron un juicio para la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del estado, el cual fue registrado con la clave de expediente TEE-JEC-147/2024, mediante el que se confirmó la resolución de la CNHJ de MORENA.
6. **F. Segundo juicio para la ciudadanía.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local, los recurrentes promovieron un juicio para la ciudadanía, el cual fue registrado en la Sala Regional Ciudad de México con la clave de expediente SCM-JDC-1583/2024, que modificó la sentencia del Tribunal Electoral local.
7. **G. Recurso de reconsideración.** El catorce de julio de dos mil veinticuatro, a fin de impugnar la resolución anterior, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

8. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el catorce de julio del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-801/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.
9. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## SUP-REC-801/2024

10. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### V. IMPROCEDENCIA

#### A. Tesis de la decisión

11. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, porque no se surte el requisito especial de procedibilidad relativo al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.
12. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

#### B. Marco normativo

13. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las salas regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicio electoral y; **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.



14. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
  - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
15. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de alguna sala regional y los disensos del recurrente se hagan planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>.
  - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.
  - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
  - d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>.
  - e) Ejercer control de convencionalidad<sup>14</sup>.
  - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>.
  - g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

## SUP-REC-801/2024

- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>.
  - i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>18</sup>.
  - j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>19</sup>.
16. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
17. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
18. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
19. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.

20. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
21. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una sala regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
22. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
23. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea

## **SUP-REC-801/2024**

determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### **C. Caso concreto**

#### **a) Sentencia impugnada**

24. Las consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México, en la parte atinente al estudio de la *litis* en este recurso de reconsideración, esencialmente, son las siguientes:

- Los principales motivos de disenso consisten en que el Tribunal local omitió realizar el pronunciamiento respecto a la realización del método por insaculación, atendiendo a las bases establecidas en la BASE NOVENA inciso B) de la Convocatoria.
- Son inoperantes los agravios relativos a la reposición de todo el procedimiento de insaculación, porque de la Convocatoria se advierte que para poder participar en dicho método, la Comisión Nacional de Elecciones debía revisar las solicitudes de registro, y calificar los perfiles de las personas registradas para dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas y en el caso, las personas promoventes no acreditaron el perfil político requerido por lo que quedaron en la etapa de valoración y calificación de perfiles.
- Al no haber impugnado la parte actora la convocatoria, ésta se encuentra firme y al no reunir los perfiles idóneos por la Comisión de Elecciones, no podían ser considerados para participar en los métodos de selección de MORENA para dichos cargos.
- No es viable analizar lo señalado por la parte actora respecto a que el partido no cuenta con ninguna página o red social con una prueba que sostenga que se llevaron a cabo las insaculaciones para las candidaturas por RP, toda vez que se trata de agravios novedosos.

#### **b) Agravios**

25. Para alcanzar su pretensión, los recurrentes hacen valer los agravios siguientes:

- Omisión del estudio de los principios constitucionales de igualdad material, certeza y seguridad jurídica, así como de autoorganización y autodeterminación planteados en la sentencia recurrida.
- Indebida fundamentación y motivación de la resolución ya que la responsable realizó un análisis que contraviene las normas intrapartidistas



respecto al proceso de insaculación que debe de regir en la selección de regidurías por el principio de representación proporcional.

- Violación al principio de exhaustividad, ya que, contrario a lo sostenido por la responsable, no se hicieron valer conceptos de agravio novedosos en lo concerniente a que el partido no cuenta con ninguna página o red social o con una prueba que sostenga que se llevaron a cabo las insaculaciones para la selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, pues solo se mencionó —desde la demanda inicial— que en la página de internet de MORENA no hay acuerdo que compruebe la realización del método.

26. Adicionalmente, los recurrentes aducen que su recurso es procedente ya que es relevante y trascendente para el sistema normativo electoral por lo siguiente: **i)** la relevancia radica en que, en su opinión, el cumplimiento del método de insaculación por parte de MORENA permitiría que cumpla con sus principios de autoorganización y autodeterminación y; **ii)** la importancia reside en que se determine que debe de cumplir y dejar de restringir los derechos político-electorales de votar y ser votado por parte de los institutos políticos.

### c) Decisión

27. Como se ha expuesto, esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari* y tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional Ciudad de México se limitó a resolver aspectos de mera legalidad, ya que estudió si el Tribunal Electoral local analizó o no, si en el caso de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos del estado de Guerrero debía realizarse mediante el método de insaculación, de conformidad con las bases establecidas en la Convocatoria.
28. Al respecto, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como

## SUP-REC-801/2024

órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad.

29. Así del análisis del sumatorio, **esta Sala Superior considera no se satisface el presupuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración** previsto en la legislación. En efecto, de las consideraciones de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México se advierte lo siguiente:

- La Sala Regional Ciudad de México determinó que a partir de los agravios de los enjuiciantes, se advierte que el Tribunal local omitió realizar el pronunciamiento respecto al método por insaculación previsto en la convocatoria de MORENA a fin de seleccionar a las regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero.
- La responsable consideró que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo en su sentencia ya que no se pronunció sobre el procedimiento de insaculación y en consecuencia modificó la resolución combatida.

30. Lo anterior, evidencia que **no existió** algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional Ciudad de México, debido a que solo analizó temas de legalidad como lo es la falta de exhaustividad, es decir, el aludido órgano jurisdiccional federal se limitó a estudiar si el Tribunal Electoral local se pronunció sobre todos los conceptos de agravio hechos valer en la instancia local.

31. No obsta a la anterior conclusión que en este recurso los recurrentes aduzcan conceptos de agravio relativos al estudio de los principios de igualdad, certeza y seguridad jurídica, así como de autoorganización y autodeterminación planteados en la sentencia recurrida, indebida fundamentación y motivación de la resolución, así como incongruencia, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.

32. Así, es importante destacar que, ha sido criterio reiterado que las resoluciones de las Salas Regionales que abordan tal temática, *a priori*, son temas de estricta legalidad, que no implican un estudio constitucional y/o convencional, dado que tienen que ver con aspectos concernientes a la decisión de legalidad adoptada en la resolución combatida.



33. Se destaca que si bien la parte recurrente hace valer que con motivo de las alegadas violaciones se ha dejado de resolver sobre principios constitucionales, este órgano jurisdiccional advierte que, tales manifestaciones las vierten para generar una procedibilidad artificiosa de su recurso.
34. En virtud de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que en la sentencia impugnada la sala regional responsable a partir del estudio de diversas constancias y la aplicación jurisprudencial y doctrinaria de esta Sala Superior concluyó que la pretensión de la parte recurrente, en cuanto a la reposición del proceso de insaculación, no puede ser alcanzado, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que las personas promoventes no acreditaron el perfil político requerido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo cual, con base en lo señalado en la convocatoria, la parte recurrente se quedó en la etapa de valoración y calificación de perfiles prevista en las bases OCTAVA, último párrafo y NOVENA primer párrafo de la convocatoria, la cual tampoco impugnaron y en consecuencia quedó firme.
35. Ello, pone de relieve que la Sala Regional Ciudad de México no analizó ni estudió algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino que se enfocó a temas de legalidad, como fue la inviabilidad de reposición del proceso de insaculación, acorde a la auto organización y auto determinación de la vida interna de los partidos políticos, aunado a que los hoy recurrentes se quedaron en la etapa de valoración y calificación de perfiles.
36. Aspectos que son de mera legalidad, de ahí que tampoco se cumpla el requisito en comento, estudio o análisis de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, por lo que no se actualiza el supuesto especial de procedencia.
37. A mayor abundamiento, se debe precisar que la *litis* sometida al conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, se limitó a tópicos de mera legalidad, referentes a la reposición del proceso de insaculación, derivado de la resolución de una autoridad administrativa electoral local.
38. Conforme a lo referido, se insiste, la sentencia impugnada versó sobre temas de legalidad, toda vez que el análisis de la sala responsable se limitó en determinar sí era material y jurídicamente reparable el derecho del

## SUP-REC-801/2024

enjuiciante a ser votado en la vertiente de la entrega de su constancia como regidores, lo que es un tema de legalidad, que se relaciona con la aplicación e interpretación de normas legales para su subsunción al caso concreto, de ahí que no se esté en presencia de un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, así como en una inaplicación expresa o implícita de algún precepto legal.

39. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de para ser registrado como candidato a regidor por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en el proceso electoral local dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro (2023-2024), lo cual incide en la libre autodeterminación y autoorganización del partido político<sup>20</sup>, sin que se advierta que se pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral.
40. Tampoco advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Ciudad de México en aplicación de una jurisprudencia de la Sala Superior, lo que, como órganos terminales en aspectos de legalidad en materia electoral tienen las salas regionales, sin que ello implique un error judicial.
41. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

### VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>20</sup> Sirve de apoyo el SUP-JDC-12/2020 y acumulados, precedente en el cual ya se desarrolló el tema, de ahí que no se cumpla con el *certiorari*.



**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.